

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892

## ADMINISTRACION CENTRAL

## COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 750 sobre guías de circulación

## I.—Objeto y fundamento

Con posterioridad a la publicación de la circular número 514, vigente desde el 3 de abril de 1945, se han introducido modificaciones en sus preceptos por sucesivos escritos-circulares, que aclaran su contenido unas veces, otras lo amplían o, también, anulan algunos de aquéllos.

Por estas causas se precisa refundir en una sola circular la actualmente vigente y aquellos escritos, introduciendo las variaciones que la ya dilata práctica del servicio aconseja.

En la ley de 24 de junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 178), que reorganiza esta Comisaría general, y en los decretos de 11 de julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* número 202) y 22 de enero de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 38), para la ejecución de dicha ley, están contenidos los fundamentos de la presente circular.

## II.—Intervención de la circulación de productos

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría general disponer la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la ley antes mencionada, cuando así lo estime necesario.

Art. 2.º También corresponde a otros organismos ajenos a Comisaría general la intervención de productos distintos a los de competencia de la misma, mediante la oportuna disposición ministerial.

Art. 3.º Mensualmente se publican en el *Boletín oficial del Estado*, para general conocimiento y cumplimiento, la relación de todos los productos intervenidos en su circulación cualquiera que sea el organismo interventor, con expresión de los requisitos y documentos necesarios en cada caso, siendo esta relación la única disposición que obliga tanto para la intervención en la circulación como para la libertad en la misma.

Art. 4.º Mientras un producto no figure en la relación mencionada no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla para la facturación o en ruta así como ningún otro requisito o documento que se pretenda sustituya a aquélla.

Art. 5.º Todo producto intervenido en su circulación y que, con arreglo a la relación de productos intervenidos, deba ir acompañado de guía, lo hará con la guía única de circulación, declarada oficial por la ley ya mencionada, no pudiendo hacerlo con documento distinto a aquélla.

Art. 6.º En determinadas clases y circunstancias del transporte, previstas en la relación mensual de productos intervenidos, puede emplearse el conduce u otros documentos equivalentes.

Art. 7.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón de su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única de circulación, salvo indicación expresa en la relación de productos intervenidos.

Art. 8.º Los productos que precisen además otros documentos fiscales o sanitarios (certificado de Aduanas, de origen y Sanidad, etc.), es requisito indispensable presentarlos en la oficina expedidora al solicitar la guía única de circulación, devolviendo aquéllos al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9.º Los Jefes de estación, los encargados de facturación en los puertos y aeropuertos, los transportistas en general y los Agentes de las autoridades correspondientes exigirán siempre el documento de circulación que corresponda, de acuerdo con la relación mensual vigente en aquel momento.

## III.—Descripción y uso de la guía única de circulación

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por esta Comisaría general. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatario de la mercancía.

Artículo 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario, indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario, deben expresarse con toda claridad:

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La empresa de transporte devolverá en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso del tercer cuerpo la fecha de facturación, clase y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y, además, el número de reses, si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad, la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de

la expedición, en las correspondientes diligencias del tercero y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercero y cuarto cuerpo para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Art. 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esta diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea, acompañarán a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visto en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias del Puesto de la Guardia civil. En caso contrario, se extenderá inexcusablemente por la empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquélla fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía en los demás casos y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsable subsidiariamente la empresa de transporte o el receptor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano

acompañará a la mercancía el tercero y cuarto cuerpo de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma análoga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte «a mano» cuando la cantidad de mercancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso, si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia, o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo son los siguientes:

A) Capitales de provincia:

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Serie CCD); en la Jefatura provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías en la fase de almacenamiento de recuros; en la Inspección provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: En la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación local especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación local especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones locales y locales especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44) entregándolo en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme se indica en el artículo 22, este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de referencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se relle-

ará precisamente por la oficina expedidora y se entregará al peticionario conjuntamente con el tercero, para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser detenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece

al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto, debe estar cuanto antes en su poder.

(Se continuará)

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 757, sobre fijación de precios en consumo de las leñas y carbones vegetales.

FUNDAMENTO

Aumentadas las tarifas ferroviarias,

esta Comisaría general ha sido autorizada por la Junta Superior de Precios para rectificar los precios de consumo de las leñas y carbones vegetales, repercutiendo sobre los vigentes la elevación estrictamente resultante de las recientes disposiciones oficiales modificativas de las mencionadas tarifas ferroviarias.

En virtud de lo expuesto, los Anexos números 1 y 2 de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de enero del corriente año quedan rectificadas en la forma siguiente:

ANEXO NUM. 1

Precio de venta al público de las diferentes clases de leñas en las provincias que se expresan.

PROVINCIAS	Leña especial Ptas. Kg.	Leñas de 1.ª clase Ptas. Kg.	Leñas de 2.ª clase Ptas. Kg.	Leñas de 3.ª clase Ptas. Kg.	Leñas de 4.ª clase Ptas. Kg.	Leñas de 5.ª clase Ptas. Kg.
Alava, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Las Palmas, León, Lérída, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid, Vizcaya y Zamora.....	0'52	0'48	0'40	0'36	0'28	0'21
Albacete, Alicante, Almería, Cádiz, Guipúzcoa, Logroño, Murcia, Palencia, Santander, Sevilla, Valencia y Zaragoza.....	0'61	0'57	0'48	0'44	0'36	0'28
Barcelona.....	0'65	0'61	0'52	0'48	0'39	0'30
Madrid.....	0'70	0'66	0'57	0'53	0'43	0'34

ANEXO NUM. 2

Precios de venta al público de las diferentes clases de carbones vegetales en las provincias que se expresan.

PROVINCIAS	Carbón de 1.ª clase Ptas. Kg.	Carbón de 2.ª clase Ptas. Kg.	Carbón de 3.ª clase Ptas. Kg.	Carbón de 4.ª clase Ptas. Kg.	Carbón de 5.ª clase Ptas. Kg.	Herraj
Alava, Algeciras, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérída, Lugo, Málaga, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Santander, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.....	1'25	1'14	0'91	0'74	0'68	0'89
Albacete, Almería, Cádiz, Castellón, La Coruña, Granada, Guipúzcoa, Logroño, Pontevedra, Sevilla, Vizcaya y Zaragoza.....	1'31	1'20	0'97	0'79	0'73	0'89
Madrid.....	1'37	1'26	1'02	0'84	0'78	0'94
Alicante, Murcia y Valencia.....	1'49	1'37	1'14	0'95	0'89	0'89
Barcelona.....	1'60	1'48	1'25	1'07	1'61	0'94

Disposición en vigor

Es de aplicación en estos nuevos precios cuanto se dispone por nuestro oficio circular núm. 133, de fecha 22 de mayo próximo pasado, referente a astillado y servicio a domicilio del consumidor.

Madrid 24 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.—Para conocimiento y cumplimiento Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 7 de S.)

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

El día 2 de octubre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta casa consistorial, la subasta del aprovechamiento de pastos del Hayedo, en el monte Moncayo (parte no censor-

ciada con el Patrimonio Forestal), por el plazo de un año forestal de 1950 51, bajo el tipo de tasación de dos mil pesetas (2.000), con 400 cabezas de ganado lanar.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 11 de septiembre del año en curso, y se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se admitirán durante media hora, bajo sobre cerrado, en el que se inscribirá: «Proposición para optar a la subasta de los pastos del Hayedo del monte Moncayo, parte no consorciada con el Patrimonio Forestal.»

Los licitadores deberán constituir previamente el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta (cien pesetas).

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnización al personal facultativo, con sujeción a la tarifa aprobada por orden ministerial de fecha 16 de julio de 1947 (Boletín oficial del Estado de 19 de agosto).

El rematante ingresará el importe total que alcance la subasta, en la siguiente forma:

10 por 100 para mejoras del monte, en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España en Soria.

90 por 100 para el Ayuntamiento de Agreda, en sus arcas municipales, dentro de los cinco días siguientes a aprobación definitiva de la adjudicación.

Agreda 14 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Pedro Cilla. 1761

La proposición se ajustará al siguiente modelo

Don ....., vecino de ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de fecha ..... y del pliego de condiciones, se comprometo a realizar el aprovechamiento de los pastos del monte Moncayo (en la parte no consorciada), por la cantidad de ..... pesetas (en letra) durante el año forestal de 1950 51.

(Fecha y firma.)

289.—Derechos 94'50 pesetas.

Imprenta provincial.